



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 543-2023-MINEM/CM

Lima, 23 de junio de 2023

EXPEDIENTE : "CORANI 20-04", código 01-02098-20

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Bear Creek Mining S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2021, que corre en el rubro "no pagos" de la página del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), sustentada en el Informe N° 1473-2021-INGEMMET/DDV/L, la Directora de Derecho de Vigencia del INGEMMET, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado único de derechos mineros cuyos titulares y/o cesionarios no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2021, encontrándose entre ellos el derecho minero "CORANI 20-04", código 01-02098-20, el cual figura en el ítem N° 6679 del anexo N° 1 de la citada resolución.
- 
2. Por resolución de fecha 31 de agosto de 2022, que corre en el rubro "no pagos" de la página del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 2427-2022-INGEMMET/DDV/L, el Director de Derecho de Vigencia del INGEMMET, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2022, encontrándose entre ellos el derecho minero "CORANI 20-04", el cual figura en el ítem N° 6256 del anexo N° 1 de la citada resolución.
- 
3. Mediante Resolución de Presidencia N° 099-2022-INGEMMET/PE, de fecha 22 de setiembre de 2022, sustentada en el Informe N° 2664-2022-INGEMMET/DDV/L, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET declara la caducidad de los derechos mineros detallados en el anexo 1 de la mencionada resolución, por el no pago oportuno de los años 2021 y 2022, encontrándose entre ellos el derecho minero "CORANI 20-04", el cual figura en el ítem N° 561.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 543-2023-MINEM-CM

4. Con Escrito N° 01-001800-22-D, de fecha 02 de noviembre de 2022, Bear Creek Mining S.A.C., titular del derecho minero "CORANI 20-04", interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 099-2022-INGEMMET/PE.
5. Por resolución de fecha 14 de diciembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "CORANI 20-04" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1131-2022-INGEMMET/PE, de fecha 29 de diciembre de 2022.

II.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. Por comunicación con la Dirección de Concesiones Mineras, tomó conocimiento que el área de su derecho minero "CORANI 20-04" ha sido restituida temporalmente a Macusani Yellowcake S.A.C., quien anteriormente ostentaba su titularidad, mediante una medida cautelar, emitida el 18 de febrero de 2021. Esto constituye un caso de fuerza mayor por hecho determinante de tercero.
7. Ante la incertidumbre jurídica, el día 30 de junio de 2021 tomó la decisión de no realizar el pago anual del Derecho de Vigencia, por encontrarse a la expectativa del pronunciamiento judicial sobre el litigio seguido por Macusani Yellowcake S.A.C. contra el INGEMMET y el Consejo de Minería (declaración de caducidad de 32 concesiones mineras).
8. Sin tener ningún tipo de pronunciamiento sobre el estado del trámite de su derecho minero, revisó la información pública de procesos judiciales a través del servicio de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, advirtiendo que el 02 de noviembre de 2021 se emitió la sentencia de primera instancia favorable a Macusani Yellowcake S.A.C., contenida en la Resolución N° Diecisiete del Expediente N° 10759-2019-0-1801-JR-CA-06 (Acumulación Expediente N° 10760-2019).
9. Asimismo, observó que el 10 de noviembre de 2021, el INGEMMET apeló dicha sentencia, por lo que, mediante Resolución N° Dieciocho del Expediente N° 10759-2019-0-1801-JR-CA-06 (Acumulación Expediente N° 10760-2019), se elevó el proceso judicial a segunda instancia; sin embargo, en la actualidad, la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa declaró nulo el concesorio de apelación, según Resolución N° Tres del Expediente N° 10759-2019, disponiendo la devolución al juzgado original.
10. Por lo acontecido en la vía judicial, era razonable pensar que la pretensión de Macusani Yellowcake S.A.C. resulte válida y legítima, por lo que evaluó que las condiciones jurídicas con las que formuló el derecho minero "CORANI 20-04" habían cambiado. En ese sentido, el 23 de mayo de 2022 presentó el Escrito N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 543-2023-MINEM-CM

01-004055-22-T, solicitando un pronunciamiento sobre la situación de su derecho minero, lo cual fue reiterado el 21 de junio de 2022, mediante Escrito N° 01-005054-22-T.

- 
11. Mediante resolución de fecha 28 de junio de 2022, que contiene el Informe N° 1688-2022-INGEMMET/DDV/L, la Presidencia Ejecutiva del INGEMMET declaró improcedente lo solicitado con Escritos N° 01-004055-22-T y N° 01-005054-22-T, por no estar contemplado en las normas legales sectoriales lo acontecido en su procedimiento de petitorio minero, lo que motivó elevar su petición administrativa al Consejo de Minería como última instancia administrativa.
12. Sin embargo, por resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, que contiene el Informe N° 2372-2022-INGEMMET/DDV/L, la autoridad minera declaró improcedente su recurso de revisión, indicando que lo resuelto por la resolución de fecha 28 de junio de 2022, así como el presente acto administrativo, sólo podrán impugnarse conjuntamente con la contradicción de la resolución de caducidad.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 099-2022-INGEMMET/PE, de fecha 22 de setiembre de 2022, que declara la caducidad del derecho minero "CORANI 20-04" por el no pago oportuno de los años 2021 y 2022, se ha emitido de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
13. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es de US\$ 3.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales, el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio. El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.
14. El primer y segundo párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1010, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 mayo de 2008, que establece que produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 543-2023-MINEM-CM

minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la misma norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

- 
15. El artículo 32 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que el Derecho de Vigencia y, en su caso la Penalidad, que no fuere pagado dentro del plazo señalado en el artículo 39 de la ley no podrán ser habilitados por el titular en forma alguna. Tampoco podrá ser objeto de procedimiento de cobranza coercitiva por parte de la autoridad.

- 
- 
16. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año en las entidades del sistema financiero debidamente autorizadas por el INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) Si se ha efectuado el pago sin utilizar el código único del derecho minero, b) Si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) Adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) Identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.

- 
17. El numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2018-EM, que establece que el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad es de acceso público, gratuito y de actualización permanente, a través de la página web del INGEMMET. Según el numeral 76.2 de la misma norma, conforme al Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, la Dirección de Derecho de Vigencia pone a disposición de los administrados, a través de la página web del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, lo siguiente: 1. El listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia, a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año; 2. El listado de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 543-2023-MINEM-CM

concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad, dentro de los treinta días naturales siguientes de recibido el listado que la Dirección General de Minería remite conforme al artículo 78 del reglamento.

- 
18. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2017-EM, que establece disposiciones reglamentarias al Decreto Legislativo N° 1320, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2019, conforme a su primera disposición complementaria final, que señala que cuando la concesión minera está obligada al pago de la Penalidad, este pago se debe realizar en la misma oportunidad del pago del Derecho de Vigencia. La deuda por Penalidad o por Derecho de Vigencia da lugar a la emisión de una sola resolución colectiva de no pago por el incumplimiento de obligación de pago, así como a la resolución colectiva de caducidad que corresponda.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
19. De la revisión de actuados, se tiene que con Escrito N° 01-004055-22-T, de fecha 23 de mayo de 2022 (fs. 127 vuelta-129), reiterado por Escrito N° 01-005054-22-T, de fecha 21 de junio de 2022 (fs. 130 vuelta-131), Bear Creek Mining S.A.C. solicitó, en mérito a que el área del derecho minero "CORANI 20-04" ya no se encontraba de libre disponibilidad, la devolución del Derecho de Vigencia pagado y la suspensión de las obligaciones administrativas que recaen sobre dicho derecho minero hasta que la autoridad minera emita pronunciamiento.

- 
- 
20. Al respecto, la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, a través del Informe N° 1688-2022-INGEMMET-DDV/L, de fecha 23 de junio de 2022 (fs. 133), señala que la Ley General de Minería y su norma reglamentaria establecen un procedimiento para el pago del Derecho de Vigencia y la Penalidad, el cual determina la existencia de un plazo para su cumplimiento oportuno y, en defecto de ello, para que en el año siguiente se regularicen las deudas vencidas y no pagadas, a efectos de no incurrir en causal de caducidad por el no pago de dos años consecutivos. Asimismo, precisa que las actuaciones y decisiones de la autoridad administrativa minera conducentes al cumplimiento del Derecho de Vigencia correspondiente a los derechos mineros, se sustentan en la normativa minera que en materia de pagos el Estado ha diseñado, no habiendo previsto causales de suspensión de los plazos para la cancelación de la mencionada obligación pecuniaria, de modo que obrar en forma distinta implica restarle eficacia a las disposiciones que la regulan. En cuanto a la devolución del pago por Derecho de Vigencia, se debe tener presente que el literal f) del artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que procede dicha devolución sobre petitorios y/o concesiones mineras ubicadas en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor. Además, el artículo 25 del citado reglamento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 543-2023-MINEM-CM

indica que se requiere la constancia expedida por la autoridad competente y, en defecto de ella, la constatación que efectúe la Dirección General de Minería.

21. Por resolución de fecha 28 de junio de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispuso: 1.- Declarar improcedente lo solicitado por Bear Creek Mining S.A.C., mediante Escrito N° 01-004055-22-T, de fecha 23 de mayo de 2022, reiterado por Escrito N° 01-005054-22-T, de fecha 21 de junio de 2022, dado que la normatividad minera no ha previsto la suspensión de plazos para el pago por Derecho de Vigencia en áreas peticionadas respecto de las cuales existe una controversia judicial iniciada por personas naturales o jurídicas que anteriormente formularon derechos mineros en el área del petitorio minero "CORANI 20-04", además de no existir documentación alguna, expedida por autoridad competente, que avale la devolución del pago por Derecho de Vigencia por dicho petitorio minero; y 2.- Tener presente que la administrada tiene expedito su derecho para solicitar la expedición de un documento de crédito por el pago efectuado por Derecho de Vigencia con motivo de la formulación de un derecho minero, acreditada que sea, mediante la constancia expedida por autoridad competente y, en defecto de ella, la constatación que efectúe la Dirección General de Minería, respecto de la ocurrencia de un hecho sobreviniente en el área del referido petitorio minero que califique como caso fortuito o fuerza mayor. Dicha resolución fue impugnada por la administrada, mediante recurso de revisión presentado con Escrito N° 01-001358-22-D, de fecha 26 de julio de 2022, cuya copia se anexa en esta instancia.
22. El Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, por resolución de fecha 02 de setiembre de 2022 (fs. 136), sustentada en el Informe N° 2372-2022-INGEMMET/DDV/L, resolvió: 1.- Declarar improcedente el recurso de revisión formulado por Bear Creek Mining S.A.C., mediante Escrito N° 01-001358-22-D, de fecha 26 de julio de 2022, dado que el acto recurrido no constituye un acto de extinción del derecho minero que pone fin al procedimiento administrativo de pagos; y 2.- Tener presente que lo resuelto por la resolución de fecha 28 de junio de 2022, así como el presente acto administrativo, sólo podrán impugnarse conjuntamente con la contradicción de la resolución de caducidad expedida que sea ésta por el INGEMMET, en su calidad de autoridad minera competente.
23. La Resolución de Presidencia N° 099-2022-INGEMMET/PE, de fecha 22 de setiembre de 2022, declaró, entre otros, la caducidad del derecho minero "CORANI 20-04" por el no pago oportuno de los años 2021 y 2022.
24. Según el Registro Resumen de Derecho Minero correspondiente al derecho minero "CORANI 20-04", que se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagado el Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2021 y 2022, consignándose por cada período, el monto de US\$ 2,400.00 (dos mil



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 543-2023-MINEM-CM

cuatrocientos y 00/100 dólares americanos), calculado en base a 800.0000 hectáreas de extensión y al régimen general.

25. De la Ley General de Minería y de las normas antes expuestas, se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad es una retribución económica por el mantenimiento de la concesión, y cuyo incumplimiento priva de efecto a la concesión misma, constituyéndose en causal de caducidad de la concesión (Sentencia del Pleno Jurisdiccional N° 0048-2004-PIITC).
26. El Derecho de Vigencia y la Penalidad, teniendo la misma naturaleza, constituyen un solo concepto que debe pagarse y acreditarse en el mismo plazo.
27. De lo expuesto, se tiene que la recurrente no acreditó el cumplimiento del pago de sus obligaciones por el derecho minero "CORANI 20-04" correspondiente a los años 2021 y 2022. En consecuencia, éste se encuentra en causal de caducidad; por lo que la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley.
28. Sobre los argumentos señalados en los puntos 6 a 12 de esta resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.
29. Cabe precisar que los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad son obligaciones de los titulares mineros para mantener vigente el derecho minero y están previstos legalmente por los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Ambos conceptos tienen que ser pagados en forma anual dentro del plazo legal (ver norma consignada en el punto 16 de esta resolución) o cancelado mediante la imputación al año anterior vencido y no pagado (ver norma consignada en el punto 14 de esta resolución).
30. De lo expuesto, se tiene que dichos pagos se encuentran recogidos en la normatividad minera, siendo de cumplimiento obligatorio por ser norma de orden y de conocimiento público, es decir, que es obligación de la administrada, sin tener que ser notificada para realizar dicho pago.
31. Por lo tanto, la autoridad minera no puede unilateralmente disponer la suspensión, prórroga, ampliación, fraccionamiento, exoneración o cualquier otra modalidad distinta a la establecida en la normativa minera sobre el cumplimiento del pago por Derecho de Vigencia y Penalidad, pues para ello se requiere de normas con rango de ley que lo establezcan de forma expresa.
32. Estando a lo señalado, la existencia de una controversia judicial iniciada por la anterior titular del área sobre la cual se formuló el derecho minero "CORANI



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 543-2023-MINEM-CM

20-04", no constituye sustento alguno para suspender el plazo del pago por Derecho de Vigencia del referido derecho minero.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Bear Creek Mining S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 099-2022-INGEMMET/PE, de fecha 22 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "CORANI 20-04", por el no pago oportuno de los años 2021 y 2022, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

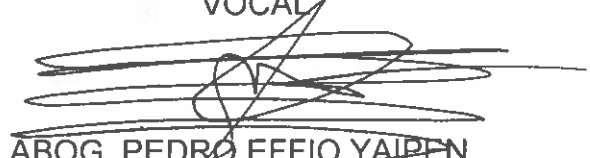
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Bear Creek Mining S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 099-2022-INGEMMET/PE, de fecha 22 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "CORANI 20-04", por el no pago oportuno de los años 2021 y 2022, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YÁPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)